



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0608-R-2026 Piura, 24 de agosto del 2026

VISTO:

El Expediente N° 001928-0107-26-6 que contiene la Solicitud del 22.May.2026 presentada por la servidora Blanca Esther Yarleque Lozada, sobre el reconocimiento de cuatro (4) años de formación profesional para su acumulación al tiempo de servicios prestados al Estado. Asimismo, el Oficio N° 344-AE-URH-UNP-2026 del 27.May.2026, el Informe N° 719-2026-OCAJ-UNP del 10.Jun.2026, el Oficio N° 2029-2026-OCAJ-UNP del 30.Jul.2026, el Oficio N° 3811-R-UNP-2026 del 11.Ago.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Solicitud del 22.May.2026, la servidora Blanca Esther Yarleque Lozada, peticiona el reconocimiento de cuatro (4) años de formación profesional para su posterior acumulación al tiempo de servicios prestados al Estado;

Que, el literal k) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece como derecho de los servidores públicos de carrera: "Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos";

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe Técnico N° 215-2013-SERVIR/GPGSC, precisó el alcance de dicha disposición señalando que este derecho corresponde exclusivamente a los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que acrediten más de quince (15) años de servicios efectivos prestados al Estado y cuenten con título profesional reconocido por la Ley Universitaria, prohibiéndose de forma expresa la acumulación de periodos de estudio cursados en simultáneo con el ejercicio de la función pública;

Que, complementariamente, el Informe Técnico N.º 000198-2023-SERVIR-GPGSC — remitiéndose al Informe Legal N° 185-2011-SERVIR/GG-OAJ— puntualizó que, en caso exista una coincidencia parcial entre el periodo lectivo y el récord laboral, únicamente resultará acumulable aquel tramo de formación universitaria desarrollado de manera previa al ingreso formal a la Administración Pública;

Que, estando a lo señalado, con Oficio N° 344-AE-URH-UNP-2026 del 27.May.2026, el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa: "(...) Sobre el particular, se hace mención que el Decreto Legislativo N° 276 en su Artículo 24° inciso k) dispone el reconocimiento de cuatro años adicionales de abono al tiempo de servicios por concepto de formación académica o profesional, siempre que en ellos no se haya desempeñado cargo o función pública. Este beneficio se hace efectivo después de cumplir quince años de servicios efectivos al servidor de carrera; norma que





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0608-R-2026 Piura, 24 de agosto del 2026

es concordante con el Informe Técnico N° 001452-2024-SERVIR-GPGSC., en el cual se concluye que la acumulación al tiempo de servicios de hasta cuatro (04) años, de estudios universitarios es un derecho reconocido a los servidores de carrera. Siendo procedente una vez que el servidor haya cumplido quince años de servicios efectivos, cuente con título profesional reconocido por Ley Universitaria y que los estudios universitarios no se hayan realizado simultáneamente a los años de servicios brindados al Estado, siendo que en caso hubiera un período simultáneo sólo podrá considerar los años de estudios realizados con anterioridad al ingreso a la administración pública. Siendo así, esta Unidad cumple con informar que la citada servidora registra como fecha de ingreso el 20.Nov.2008 en calidad de contratada, según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N° 1112-CU-2008, confirmandosele nombramiento el 28.Oct.2019, ubicada en el Grupo Ocupacional Auxiliar - Nivel Remunerativo "C" SAC, con el cargo clasificado de Auxiliar de Oficina, según las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Universitario N° 2021-CU-2019; acumulando un total de diecisiete (17) años, seis (06) meses y dos (02) días de servicios efectivos al Estado al 22.May.2026 (fecha de la presentación de la solicitud). Así mismo se informa que la administrada acompaña a su solicitud el Título Universitario reconocido por Ley Universitaria, acumula más de quince años de servicios efectivos prestados al Estado, y acredita con el certificado de estudios, que concluyó sus estudios el año 2009, según consta en el Certificado de Estudios que se adjunta. De lo expuesto en el párrafo que antecede y al amparo de la norma legal, así como el Informe Técnico emitido por SERVIR, expuesto en el segundo párrafo del presente documento, esta Unidad concluye que si corresponde el abono de cuatro (04) años por concepto de formación profesional, debiendo deducirse un (01) año, un (01) mes y diez (10) días por ser tiempo simultáneo de estudios con labores, quedando un total de dos (02) años, diez (10) meses y veinte (20) días por reconocer. Así mismo se considera oportuno mencionar, que el Decreto Supremo N° 420-2019-EF., vigente desde el 01.Ene.2020, en su Artículo 4° numerales 4.3, 4.4 y 4.5, dispone el pago por 25 y 30 años de servicios, así como el pago de la compensación por tiempo de servicios, por el tiempo efectivamente prestado, lo cual tiene como consecuencia directa, que el abono por concepto de formación profesional, no tenga ningún efecto en lo que se refiere a ser considerado en la base de cálculo para el cumplimiento de pagos de los beneficios laborales citados; lo que consideramos debe ser consignado en la parte resolutive a efectos de que posteriormente y por error se considere el tiempo de abono para el pago de los beneficios mencionados.”;

Que, de acuerdo con ello, mediante Informe N° 719-2026-OCAJ-UNP del 10.Jun.2026, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda lo siguiente: “a) Se declare PROCEDENTE la solicitud de la servidora administrativa Lic. BLANCA ESTHER YARLEQUÉ LOZADA, quien solicita el reconocimiento de cuatro años de abono por concepto de formación profesional, ello en virtud a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 344-AE-URH-UNP-2026. b) Se debe EMITIR la Resolución correspondiente, debiéndose consignar en la parte resolutive que el abono por concepto de formación profesional no tiene ningún efecto en la base de cálculo para el cumplimiento de pago por 25 y 30 años de servicios, así como el pago de la compensación por tiempo de servicios, por el tiempo efectivamente prestado; ello a efectos de evitar que posteriormente y por error se considere el tiempo de abono para el pago de los beneficios mencionados; tal como recomienda el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en su Oficio N° 344-AE-URH-UNP-2026.”;

Que, complementariamente mediante Oficio N° 2029-2026-OCAJ-UNP del 30.Jul.2026, la Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda que se debe emitir Resolución Rectoral, en virtud a los argumentos expuestos en el Informe N° 719-2026-OCAJ-UNP;

Que, con Oficio N° 3811-R-UNP-2026 del 11.Ago.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutive, que corresponda;

Que, en tal sentido, estando a lo opinado por la Unidad de Recursos Humanos mediante el Oficio N° 344-AE-URH-UNP-2026 y por la Oficina Central de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 719-2026-OCAJ-UNP y el Oficio N° 2029-2026-OCAJ-UNP, los cuales sustentan que la servidora cumple con el requisito legal de registrar más de quince (15) años de servicios efectivos prestados al Estado exigidos por el Decreto Legislativo N° 276 y que corresponde el abono deducido el tiempo simultáneo de estudios con labores, y contando con la autorización del Rector mediante el Oficio N° 3811-R-UNP-2026, resulta procedente emitir el acto administrativo que declare la procedencia de la solicitud formulada;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0608-R-2026
Piura, 24 de agosto del 2026

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)"*. Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE, la solicitud presentada por la servidora administrativa **BLANCA ESTHER YARLEQUÉ LOZADA**, sobre el reconocimiento de formación profesional para su acumulación al tiempo de servicios prestados al Estado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- RECONOCER y ACUMULAR, a favor de la servidora **BLANCA ESTHER YARLEQUÉ LOZADA**, el tiempo de dos (02) años, diez (10) meses y veinte (20) días por concepto de formación profesional, el cual se adiciona a su récord laboral en el marco de lo dispuesto en el literal k) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que el tiempo de abono por concepto de formación profesional reconocido en el Artículo 2° de la presente Resolución, no tiene ningún efecto para ser considerado en la base de cálculo para el cumplimiento de pagos por los 25 y 30 años de servicios, ni para el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, a la **Unidad de Recursos Humanos** la actualización del legajo personal de la servidora interesada, conforme a lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, FE, INT-1 (BLANCA ESTHER YARLEQUÉ LOZADA), ARCHIVO
07Copias/VAGV/kvnf.


 **Mag. Vanessa Arline Giron Viera**
SECRETARIA GENERAL

 **UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)